



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIELA CARO DE CADENA  
**DEMANDADO:** CORPOASEO LTDA Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2008 00366**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de los gastos de curaduría y memorial allegado por la parte demandante. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial, en primera medida se deberá modificar la liquidación de gastos (f.º 368) presentada por el curador, toda vez que los gastos de curaduría no generan intereses, por lo tanto se aprueba la liquidación por la suma de (\$300.000 m/cte).

A su vez incorpórese el memorial allegado por la parte demandante por medio del cual indica que no tiene conocimiento de otros bienes de propiedad de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GONZÁLEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2014 00014**

**INFORME SECRETARIA**, Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de títulos elevadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Una vez verificado el informe secretarial y del estudio del presente trámite procesal se ordena que por secretaría de este Despacho judicial se le dé cumplimiento a lo ordenado en los proveídos adiados de 22 de abril de 2019 y 7 de octubre de 2019 visibles a folios 169, 170 y 186 respectivamente.

Finalmente se hace la acotación que para la entrega de títulos se realizaran preferiblemente de manera presencial y teniendo en cuenta las condiciones de salubridad y de prestación del servicio, es decir previa cita y en coordinación con las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO GRANADOS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2014 00017**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial, una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, por lo tanto y una vez realizadas las respectivas operaciones la liquidación del crédito por concepto de capital ordenado más su respectiva indexación hasta septiembre de 2020 arroja un total del crédito por la suma de (\$14'751.572).

En esta dirección y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como saldo el valor de **(\$14'751.572)**.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y un mil quinientos setenta y dos pesos (\$14'751.572).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA RAMÍREZ Y GLORIA BARONA OSORIO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2016 00357**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de las 3 solicitudes de entrega de títulos elevadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Una vez verificado el informe secretarial y del estudio del presente trámite se tiene que existe una liquidación del crédito por concepto de costas y agencias procesales del proceso ordinario y ejecutivo del 2 de mayo de 2019 visible a folios 437 y 438 por valor de (\$7.142.795, 37).

En concordancia con lo expuesto y una vez verificado el portal de depósitos judiciales dispuesto para este Despacho se observa que para el presente proceso se constituyeron 4 depósitos judiciales a favor de la parte demandante en los siguientes terminos:

A favor de Gloria Liliana Barona Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 66883170 los siguientes:

400100006411969 por valor de (\$2.858.000)

400100007238330 por valor de (\$713.398)

A favor de Karen Andrea Ramírez Calero identificada con la cédula de ciudadanía número 1114897387 los siguientes:

400100006411970 por valor de (\$2.858.000)

400100007238331 por valor de (\$713.398)

Visto lo anterior lo procedente es ordenar la entrega de los títulos judiciales:

400100006411969 por valor de (\$2.858.000)

400100007238330 por valor de (\$713.398)

400100006411970 por valor de (\$2.858.000)

400100007238331 por valor de (\$713.398)

a la apoderada judicial de las demandantes a la profesional del derecho María Alejandra Cifuentes Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.244.637 de Bogotá y T.P. 294799 del C.S de la J, como quiera que el poderes otorgados por el demandantes y los contratos suscritos, cuenta de manera expresa con las facultades de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales por concepto de costas y agencias procesales, esta entrega se realizará de manera preferente de manera presencial y teniendo en cuenta las condiciones de salubridad, esto es previa cita y su respectiva autorización.

Finalmente como quiera que la obligación queda satisfecha dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares ordenadas y hacer entrega de los remanentes a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan sido ordenadas dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales:

400100006411969 por valor de (\$2.858.000)

400100007238330 por valor de (\$713.398)

400100006411970 por valor de (\$2.858.000)

400100007238331 por valor de (\$713.398)

a la apoderada judicial de las demandantes a la profesional del derecho María Alejandra Cifuentes Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.244.637 de Bogotá y T.P. 294799 del C.S de la J, de conformidad a lo expuesto.

**CUARTO:** por secretaría llévase a cabo lo de su cargo

**QUINTO: ARCHIVAR** del expediente una vez se surta lo anterior y previas las desanotaciones en el libro y sistema del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBA DE JESUS CORAL FAJARDO  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2016-00618-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso tiene audiencia para el día de hoy a las 11:30 am. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública prevista en el art. 77 del CPTY y SS si no fuera porque se observa que se encuentra pendiente por notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en tal sentido por secretaria procédase de manera inmediata a realizar la notificación en los términos indicados en auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fl. 270).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**dasv**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,  
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el  
país hoy 16 de octubre de 2020

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GERMÁN CEPEDA SIERRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2017 00059**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial, una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, por lo tanto y una vez realizadas las respectivas operaciones la liquidación del crédito por concepto de capital ordenado más su respectiva indexación hasta septiembre de 2020 arroja un total del crédito por la suma de \$62'944.243.

En esta dirección y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como saldo el valor de **\$62'944.243.**

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de sesenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$62'944.243 ).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SALVADOR CÁCERES MOJICA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2018 00556**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Una vez verificado el informe secretarial y del trámite procesal se observa que el presente se adelanta por las costas del proceso ordinario y del presente proceso, las cuales ascienden a la suma de (\$950.000), por la tanto se **APRUEBA** la liquidación del crédito por este valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GREGORIO VALENCIA MANYOMA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00156-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso tiene audiencia para el día de hoy a las 3:00 pm, no obstante el 07 de octubre de 2020 se realizó la notificación de la Agencia Nacional Para la Defensa jurídica del Estado. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública prevista en el art. 77 del CPTY y SS si no fuera porque se observa que el día 07 de octubre de 2020 se realizó la notificación a la Agencia nacional Para la Defensa Jurídica del estado, por lo que el proceso se encuentra en términos de contestación, por lo que se dispone mantener en secretaria el presente proceso y una vez se cumpla el termino legal, ingrese nuevamente al despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**dasv**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,  
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el  
país hoy 16 de octubre de 2020

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID CRISTIANO DURÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00184

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DORIS DEL CARMEN LÓPEZ MORA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00254

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos 6.15 y 6.16 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue constancia del envío de la demanda a la demandada según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 16 de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO MELO BELLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00254

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1 y 9 se encuentra compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas, según lo establecido en el artículo 6 del decreto 806.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA RUÍZ NAVARRETE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00257

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*
- Indique el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, según lo establecido en el artículo 6 del decreto 806.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

*JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Hoy 16 de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001-41-05-010-2020-00266-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO OICATÁ BERNAL  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y OTRAS  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - HECHO SUPERADO

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se tuteló parcialmente el amparo del derecho fundamental de Petición del accionante **CARLOS ALBERTO OICATÁ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.220 expedida en Villavicencio.

### **ANTECEDENTES**

El gestor solicita la protección de los derechos fundamentales que denominó al medio ambiente sano en relación con los derechos a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DEL SUELO**, debido al vertimiento de aguas negras al canal recolector de aguas lluvias denominado canal de Río Seco e igualmente, limpieza, recolección y mantenimiento de zonas verdes.

Como sustento de sus pretensiones indicó en lo que interesa a esta controversia que desde el 22 de octubre de 2019 presentó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) con copia al Ministerio del Medio Ambiente y la Secretaria Distrital del Medio Ambiente, entidades que realizaron inspección física y ocular, determinando que efectivamente se presentaban vertimientos de aguas

negras, contaminación y falta de mantenimiento en dicho canal, contexto que dio lugar a ordenar a las ALCALDÍAS LOCALES DE ANTONIO NARIÑO, RAFAEL URIBE y PUENTE ARANDA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO referida. A su vez señaló que las labores realizadas por la accionada EAAB fueron efectivas por un periodo de tiempo, luego del cual la problemática volvió a surgir, en este sentido adujo que se realizó una *“inspección física de la rivera del canal”*, y que el 13 de junio del año en curso elevó petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá poniendo en conocimiento la situación que acontecía en el sector.

De otra parte indicó que para el 04 de agosto de la presente anualidad se le hizo llegar respuesta de la EAAB, por medio de la que se le comunicó no haber observado los escenarios informados por el accionante en la visita que realizaron al sector en mención, manifestando en la referida misiva que *“verificaron solo un punto que es el único que presenta descargas de manera espontánea”*, situación que resulta inexplicable pues en dicho sector sí se presentan *“descargas contaminantes”*, que ante la negación a sus solicitudes decidió realizar un nuevo recorrido al canal *“río seco”* observando *“más focos contaminantes y vertimientos de aguas negras y sólidos”*.

finalmente señaló que la *“problemática y contaminación del canal río seco”* se está presentando desde el año 2014, refiriendo que las intervenciones hechas a este canal han sido insuficientes, por tanto, el vertimiento de aguas negras persiste desmejorando el ambiente y la salud *“de los residentes incluyendo niños y ancianos”*. Asimismo, solicitó que se *“intervengan y mitiguen los vertimientos de aguas contaminantes al canal denominado río seco, se realicen labores de recolección de basuras y disposiciones solidas que se encuentran dentro de este canal, se adelanten labores de mantenimiento de los ductos de aguas negras, se proteja el derecho fundamental al ambiente, la salud y la vida colectivo e individual y se realice la compulsión de copias y sanciones administrativas a los entes encargados de realizar las intervenciones, adecuaciones y control de estos cuerpos hídricos”*.

Acompañó a su escrito de tutela, la respuesta al Derecho de Petición con fecha de radicado 22 de octubre de 2019 dirigido a la Secretaría del medio Ambiente, con copia a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y a

la EAAB; Respuesta SP 5488 de la Asesora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (f.º 10-12-19); respuestas de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo (f.º 6-11-19) y (f.º 19-11-19); respuesta de la Dirección de Gestión del Riesgo en Salud – Subdirección Integrada de Servicios de Salud (f.º 18-11-19); Derecho de petición elevado ante la EAAB el 16 de octubre de 2019 y respuesta del 3 de agosto de 2020 dirigida tanto al accionante como a directora de gestión del Riesgo.

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se ordene a las accionadas a que intervengan y mitiguen los vertimientos de aguas contaminantes al canal denominado rio seco, se realicen labores de recolección de basuras y disposiciones solidas que se encuentran dentro de este canal, se adelanten labores de mantenimiento de los ductos de aguas negras, se proteja el derecho fundamental al ambiente, la salud y la vida colectivo e individual y se realice la compulsas de copias y sanciones administrativas a los entes encargados de realizar las intervenciones, adecuaciones y control de estos cuerpos hídricos.

### **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 27 de agosto de hogaño correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 27 de agosto de esta misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de dos (2) días hábiles, vinculando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá, a la Alcaldía Local Antonio Nariño, a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER)**, en respuesta al escrito tutelar manifestó que los hechos son afirmaciones que deben ser acreditadas por parte del demandante; que dichas aseveraciones no tienen nada que ver con las

funciones de la entidad, así como tampoco tiene relación con las actuaciones realizadas, finalmente solicita ser desvinculada.

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, afirmó que los hechos se refieren a actuaciones que son de competencia y deben ser adelantadas por otras entidades, que el tema es ajeno a las funciones y objetivos del ministerio.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, indicó haber realizado siempre el mantenimiento en el referido canal, informó sobre las actividades ejecutadas para dicha finalidad, es así que para el 28 de julio de la anualidad se revisaron las redes y estructuras de alcantarillado y no se halló vertimiento hacia el cuerpo hídrico de aguas lluvias y que el sistema de alcantarillado trabaja en condiciones normales; señaló que el canal Río Seco no tiene conexiones erradas, las redes de alcantarillado aledaño a dicho canal es combinado con sistemas de alivio para que únicamente al momento de lluvia las aguas viertan al canal, el cual es un sistema propio de las redes de alcantarillado; motivo por el cual solicita se dé por HECHO SUPERADO.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, expresó haber requerido a la EAAB para que remitiera informe detallado en donde se reflejara el diagnóstico de los puntos de vertimiento asociados al Canal Río Seco, cronograma de acciones sujetas a realizar, el mantenimiento de alivios e identificación de conexiones erradas, finalmente adujo no haber incurrido en actuación negligente u omisión.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍAS ANTONIO NARIÑO, RAFAEL URIBE URIBE y PUENTE ARANDA**, afirmó que su actuar se dio en procura de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y existencia de otros mecanismos de defensa.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, ordenó:

**PRIMERO:** “**CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** y de las vinculadas de oficio **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO DE BOGOTÁ** y las **ALCALDÍAS LOCALES ANTONIO NARIÑO, RAFAEL URIBE URIBE y PUENTE ARANDA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al ambiente sano, a la salud, a la vida y a la petición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.” **SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición elevada ante ella el 13 de junio de 2020, por el señor **CARLOS ALBERTO OICATA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.220, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de tutela, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para arribar a tal conclusión la *A quo* indicó que la accionada EAAB, no resolvió en debida forma la petición del actor, ya que solamente contestó los pedimentos relativos al vertimiento de aguas residuales y a las conexiones del alcantarillado, empero, nada le informó respecto a las solicitudes de limpieza y remoción de material sólido, tala de árboles y arreglo de zonas verdes en el canal de río seco, ni mucho menos le comunicó la procedibilidad o no del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que es dable concluir que el derecho fundamental a la petición del demandante se ha visto seriamente trasgredido por la prenombrada accionada.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionada EAAB, inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala

que “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los

particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Corresponde a este superior funcional determinar si la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en efecto vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta clara y de fondo al accionante.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

Bajo este derrotero, era deber de la accionada demostrar el cumplimiento al derecho de petición elevado, es así que para los anotados propósitos la

accionada allegó en el escrito de impugnación comunicación de fecha 11 de septiembre de 2011 3333002- S-2020-225146, dirigida al accionante, por medio de la cual la EAAB; *“informa que realizó visita el día 10 de septiembre de 2020 al canal Río Seco, desde su punto de inicio en la carrera 25A hasta la carrera 34, frente al centro comercial Centro Mayor. En la visita se pudo confirmar que existen dos estructuras de alivio que vierten aguas residuales domésticas al canal Río Seco, que producen malos olores y contaminación ambiental”*, de igual manera dio respuesta a los interrogantes que habían quedado sin resolver, allegó registro fotográfico de las cinco intervenciones realizadas y presentó el informe de intervención del Canal Río Seco, con fecha 18 de agosto de 2020.

Por lo antes expuesto, para este Despacho constituye una respuesta de fondo al tópico preguntado por el tutelante, toda vez que, de forma clara y concisa se pronunció sobre los puntos pedidos por el accionante y le indicó brevemente las razones que sustentaban su decisión.

Ahora bien, dentro del plenario se acreditó que la contestación referenciada fue puesta en conocimiento del señor Oicatá Bernal, pues la misma fue remitida al correo electrónico suministrado y solicitándole comunicación a fin de hacer entrega de los trabajos ejecutados e invitaron a hacer visita conjunta.

Así pues, este Despacho debe dar aplicación a la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha el instrumento constitucional-acción tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>1</sup>. (subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-467 de 1996.

**DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 15 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 127.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00324

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 16, 25, 28 y 33 se encuentra compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S., que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Porvenir S.A., el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte la documental relacionada en los numerales 3, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas.
- Relacione la documental obrante a folios 28 a 40 y 42 a 46 del escrito de demanda digital.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con

lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 16 de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00327-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.004.893**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No E-2020-0007-141007 de fecha 26 de junio de 2020 tendiente a que se dé información de cuándo se va a entregar un proyecto productivo según lo establecido en la ley 1448 de 2011, si hace falta algún documento para la entrega del mismo, sea incluido en el listado de potenciales beneficiarios, de no ser adjudicado el mismo sea otorgado el subsidio correspondiente.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 26 de junio de 2020 Radicado No E-2020-007-141007

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. S-2020-4203-139852 del 3 de agosto de la presente anualidad, resolvió de fondo la

solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera*

*inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** el día 26 de junio de 2020 mediante Radicado No E-2020-0007-141007 con el cual pretende que se dé información de cuándo se va a entregar un proyecto productivo según lo establecido en la ley 1448 de 2011, si hace falta algún documento para la entrega del mismo, sea incluido en el listado de potenciales beneficiarios, de no ser adjudicado el mismo sea otorgado el subsidio correspondiente.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción

constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor acerca de la solicitud de asignación de un proyecto productivo, el DAPS manifestó que el domicilio del accionante es la ciudad de Bogotá D.C; por tratarse de zona urbana el Programa al que podría acceder es “MI NEGOCIO” cuyo objetivo se basó en desarrollar oportunidades productivas para la población sujeta de atención por parte del DAPS, la misma está encaminada al cumplimiento de una ruta técnica que consta de 4 etapas a saber: i) Alistamiento ii) Formulación para el plan de Negocio iii) Aprobación y Capitalización del Plan de Negocio y iv) Puesta en marcha y acompañamiento del proyecto.*

*Ahora bien; se señala que esta ciudad no fue priorizada en el Proceso Técnico de Focalización Territorial de este programa, el cual buscaba generar cobertura territorial equitativa que se realiza de conformidad al documento CONPES 100 DE 2006, que considera entre otros criterios el índice de pobreza multidimensional (IPM), nivel de desarrollo económico y clasificación de la misión de ruralidad del Departamento Nacional de Planeación (DNP) teniendo en cuenta que el programa MI NEGOCIO es una apuesta urbana; por lo anterior se le invito a estar atento a próximas convocatorias que serán dadas a conocer por medio de la página del DAPS en el segundo semestre del presente año.*

*Por último, el DAPS enmarca el desarrollo de intervenciones en una focalización territorial; más no de familias o personas de manera individual, como quiera que busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objeto de la atención; cubriendo el mayor número de municipios acorde con los recursos disponibles para cada vigencia anual, atendiendo los principios de gradualidad y progresividad de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 y 18 de la ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016”*

Vistas así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses del mismo, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente

otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>1</sup> o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, donde se le indicó que como quiera que la ciudad de domicilio es la ciudad de Bogotá, por tratarse de una zona y como quiera que para acceder al proyecto productivo “MI NEGOCIO” para acceder al mismo se deben cumplir las 4 etapas descritas las cuales no ha terminado de cumplir en su totalidad como quiera que se encuentra en etapa de selección de potencial beneficiario, por lo tanto deberá estar sujeto a nuevas

---

<sup>1</sup> Sent. T-012 de 25 de mayo de 1992.

convocatorias próximas a salir siempre y cuando cumpla requisitos de gradualidad y progresividad y que el DAPS cuente con los recursos presupuestales disponibles que una vez llevado a cabo, se determinarán e identificarán las personas a las cuales le serán asignados los proyectos, de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal destinada para la respectiva vigencia, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.004.7893** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a los correos allegados a las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YAZMIN LOPEZ RINCON  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00337-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YAZMIN LÓPEZ RINCÓN** identificada con **C.C. No 52.316.993** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **E.P.S. FAMISANAR SAS** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

**TERCERO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** y a la **E.P.S. FAMISANAR SAS** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social con los cuales pretende que se ordene a **COLPENSIONES** realizar el pago de incapacidades médicas expedidas por la **EPS FAMISANAR SAS** correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre de la presente anualidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes a través del medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente de cómo se llevan a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA BEATRIZ HERNÁNDEZ NEISA  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00338

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 16, 25, 28 y 33 se encuentra compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S., que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Porvenir S.A., el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aclare o retire la pretensión 4, lo anterior, teniendo en cuenta que en ella señala dos personas que no son demandadas.
- Relacione la documental allegada, denominada fotografía de celebración a la demandante.
- Relacione la documental allegada, denominada terminación Orden de Servicios de fecha 1 de octubre de 2019.
- Allegue constancia del envío de la demanda a las demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

*JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Hoy 16 de octubre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 128 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DARÍO PARDO AGUILERA  
ACCIONADOS: FAMISANAR EPS Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00339-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **DARÍO EBERTO PARDO AGUILERA** identificado con **C.C. No 13.615.935** Contra **E.P.S. FAMISANAR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** y a **la E.P.S. FAMISANAR** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, dignidad, mínimo vital móvil y seguridad social con los cuales el accionante pretende que **LA EPS FAMISANAR** realice el procedimiento médico denominado **TEST DE NEUROPSICOLOGIA** ordenado por su médico tratante, toda vez que se encuentra vencida dicha autorización, a su vez solicita a **COLPENSIONES** que no se archive el proceso radicado con la cual solicitó la prestación económica de Pensión por Invalidez.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a través del medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente de cómo se llevan a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**